

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE ESTABLECER QUE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEBEN DE PROTEGERSE DE LA DENOMINADA ALIENACIÓN PARENTAL.

INICIADO EN SESIÓN: 12 DE FEBRERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-



La suscrita, **Diputada Local Myrna Isela Grimaldo Iracheta e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional**, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León; ocurro a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se **adiciona un párrafo cuarto al artículo 48 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, a fin de establecer que las niñas, niños y adolescentes deben de protegerse de la denominada **alienación parental**. Lo anterior al tenor de la sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La alienación parental es un proceso en el que se manipula la voluntad de los hijos e hijas para terminar con los vínculos emocionales que existen entre ellos y el otro progenitor.

Se considera a la alienación parental a la forma de violencia familiar cuando un progenitor transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor.

Se entiende como alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hija o hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.



La alienación parental puede manifestarse en conductas como impedir que el otro progenitor ejerza del derecho de convivencia con sus hijos, desvalorizar e insultar al otro progenitor.

El síndrome psicológico de alienación parental fue descrito inicialmente por el médico psiquiatra estadounidense Richard Alan Gardner en 1985.

También, existe sobre el caso de este tipo de violencia, el concepto de violencia vicaria, el cual, es básicamente idéntico al de alienación parental, sólo que referido y aplicado al daño deliberado que se busca producir en el otro progenitor; el cual sufre indirectamente en su persona, la alienación parental que quien ejerce la custodia sobre los hijos e hijas de ambos realiza sobre los mismos, ello para dañar la relación filial-maternal o filial-paternal, según el caso, con el otro progenitor. Dicho concepto fue acuñado en el año 2012 por la psicóloga clínica argentina Sonia Vaccaro.

La alienación parental es entendida como la acción u omisión dirigida hacia las hijas y/o los hijos de la víctima cometida por quien mantenga o haya mantenido una relación de hecho, concubinato o matrimonio con la misma, y que genere en las niñas, niños o adolescentes una predisposición a rechazar al otro progenitor, con el objeto de romper o dañar el vínculo filial-maternal o filial-paternal.

Tradicionalmente se ha enfocado en la legislación en las repercusiones que dicha violencia genera en la mujer o el hombre adultos que la sufren conocida como violencia vicaria, pero se ha descuidado el daño que se produce en las niñas, niños o adolescentes que son usados como medio para lograr un daño a la persona adulta, ordinariamente en casos típicos como el divorcio entre progenitores.

Por ello, mediante la presente iniciativa se pretende establecer una norma encaminada a la protección de dichos menores de edad al ser usados como medio en la violencia vicaria, al ejercer sobre ellos la denominada técnicamente como alienación parental.



Al ser la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, el cuerpo normativo que establece el conjunto de derechos de niñas, niños y adolescentes, es en dicha ley en la que se pretende adicionar un párrafo cuarto en el artículo 48, a fin de colmar esa carencia que actualmente subsiste en tal ley.

Con ello, estaríamos estipulando una disposición muy trascendente, la cual deberá ser tomada en cuenta por las autoridades administrativas tanto del Estado como de los Municipios al establecer políticas públicas de protección de los menores y por las autoridades jurisdiccionales al conocer casos de alienación parental

Usualmente se considera la violencia vicaria como una forma de violencia familiar o violencia de género, pero lamentablemente, se minimiza o no se visualiza la grave repercusión negativa que tiene la denominada como alienación parental en la psique de las niñas, niños y adolescentes al ser usados como medio para dañar a una persona adulta que en casi todos los casos es su mamá o su papá.

Por lo tanto, debemos como legisladores, tener en cuenta el fenómeno en su conjunto para proteger debidamente a los menores que son usados por una persona agresora en los casos de violencia vicaria.

Estoy segura que la presente iniciativa es trascendente pues está dirigida específicamente a proteger a niñas, niños y adolescentes, con lo cual debe protegerse su sano desarrollo psicoemocional. Pues para todos es conocido el incremento de este fenómeno en la actualidad en nuestra sociedad, pues estadísticamente cada día crece más la población en nuestro estado y los casos de divorcio entre los matrimonios se han disparado en una forma muy abundante.

Por lo antes expuesto, se propone a esta Asamblea Legislativa, la aprobación de siguiente proyecto de:



DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 48 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 48. (...)

(...)

(...)

Las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a no sufrir violencia física, psicoemocional o alienación parental, ello a consecuencia de ser utilizados como un medio para ejercer violencia vicaria contra alguno de los progenitores de las personas menores de edad. La alienación parental consiste en el daño psicoemocional provocado por cualquiera de sus progenitores mediante la acción u omisión dirigida hacia las hijas y/o los hijos cometido por quien mantenga o haya mantenido una relación de hecho, concubinato o matrimonio con otra persona, y que genere en las niñas, niños o adolescentes una predisposición a rechazar al otro progenitor, con el objeto de romper o dañar el vínculo filial-maternal o filial-paternal según el caso. Por violencia vicaria se entiende el daño que la referida alienación parental provoca en la madre o el padre que sufre la alienación parental ejercida sobre sus hijas e hijos realizada por el otro progenitor.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Monterrey, Nuevo León, a 07 de febrero de 2024.



[Firma]
MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL



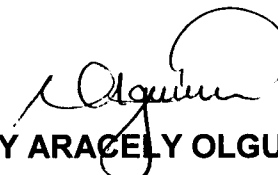
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL


ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL


NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
C. DIPUTADA LOCAL


**ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMÍREZ**
C. DIPUTADA LOCAL

**CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE
FLORES**
C. DIPUTADO LOCAL





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ
C. DIPUTADA LOCAL

JORGE OBED MURGA CHAPA
C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADO LOCAL

MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA
C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

